

Iniciado así el procedimiento, se intenta sin éxito la notificación del acta por correo con acuse de recibo, por lo que se hace mediante publicación en el B.O.M.E. de Melilla y mediante edicto, cuya exposición o publicación no consta en el expediente.

Tercero.- A pesar de ser advertido en tales notificaciones de su derecho a presentar alegaciones al acta, no consta que lo haya realizado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Esta Dirección General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, de infracciones y sanciones en el orden social, así como en el artículo 18 apartado 3.11 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en relación con el artículo Único de la Orden de 12 de febrero de 1998, y en el artículo 4 del Reglamento General de Procedimiento aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo.

Segundo.- Si bien no se hayan presentado alegaciones por el sujeto imputado, es obligación del Órgano competente para resolver, examinar en primer término y de oficio la corrección formal y material del procedimiento sometido a su conocimiento.

En éste se aprecia la falta de justificación de la notificación por edicto en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, como previene el artículo 59 (que no el 80 que se cita) de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992, defecto formal que se subsanaría devolviendo el expediente para el cumplimiento de tal trámite. Pero es que, además, se aprecia otro defecto como es la acumulación en un mismo acta de dos actuaciones inspectoras distintas, acumulación que sólo cabe "en el caso de que en la misma actuación inspectora se estimasen varias presuntas infracciones" conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Procedimientos 928/1998, y no puede decirse que sea la misma actuación la que se realiza en dos centros de trabajo distintos y en distintas fechas (22-9-98 y 15-10-98).

Por otra parte, las hojas de citación se entregan a personas que no ostentan representación del empresario, por lo que no consta que hayan llegado a poder del mismo y, en consecuencia, no cabe imputarle no haber atendido el requerimiento que en ellas se la hacía.

Tampoco se expresa en el acta si el citado compareció o no ante la funcionaria actuante para poder fundamentar la obstrucción, pues se limita a señalar en ambos casos que "la empresa no los identifica" sin que se sepa si la obstrucción consistió en no comparecer o en negarse a identificarlos durante la comparecencia, dato fundamental para poder apreciar cuál de los dos comportamientos constituiría la obstrucción, máxime cuando el precepto que se cita como infringido, el artículo 8 de la Ley 42/1997 tampoco corresponde, sino el artículo 11 de la misma.

Tercero.- En la tramitación y resolución de este procedimiento han sido aplicadas las normas citadas y las demás de general aplicación.

Por cuanto antecede,

ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, en base a lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, ACUERDA ANULAR el acta de infracción levantada a la empresa FRANCISCO GÓMEZ ROMÁN, de Melilla.